



puentes)...	8	7	6	5	Obras básicas y pavimentos...	9	8	7	6	Pavimentos...	10	9	7	6	Tipos de obra
Hasta m\$N 3.600.000					De m\$N 3.600.000 a m\$N 9.000.000					De m\$N 9.000.000 a m\$N 18.000.000					Más de m\$N 18.000.000
Construcción edificios...	5	4	3	2	Obras de arte y puentes...	5	4	3	2	Canales y desagües...					
Obras en túnel...	7	6	5	4	Obras básicas (incluido puentes)...	8	7	6	5	Obras básicas y pavimentos...					
Pavimentos...	9	8	7	6	Pavimentos...	10	9	7	6	La tabla precedente se aplicará en forma acumulativa para los distintos montos de contrato indicados en el cuadro y hasta un máximo de m\$N 27.000.000. El excedente sobre este monto no será computado a los efectos del cálculo de este reconocimiento. Para las obras no incluidas específicamente en el precedente cuadro, las respectivas comisiones liquidadoras determinarán, por analogía los porcentajes a aplicar. Cuando las paralizaciones tuvieran un origen especial, este procedimiento se aplicará sin perjuicio de los mayores resarcimientos que pudieran corresponder a los contratistas por aplicación de otras normas legales o contractuales en cuyo caso las sumas liquidadas conforme a este artículo se deducirán de la que en definitiva se reconozcan por aplicación de dichas normas.					

**Art. 6.º** De las liquidaciones que se efectúen en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán deducirse todas aquellas sumas que por iguales conceptos pudieran haber sido ya abonadas en liquidaciones practicadas con anterioridad.

**Art. 7.º** Los casos especiales no contemplados en los artículos anteriores serán resueltos por aplicación analógica de los mismos con sujeción al criterio que inspira el presente decreto.

**Art. 8.º** (Texto según decreto 4124/1964, art. 3) Las discrepancias que se susciten entre las partes en la aplicación de la ley 15285 y sus decretos reglamentarios serán resueltos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los arts. 4, 5 y 6 de la reglamentación de la ley 12910.

**Art. 8.-** (Derogado por decreto 4124/1964, art. 1) **Art. 8.-** (Texto originario) Las discrepancias que se susciten entre las partes en la aplicación del régimen de la ley 15285 y sus decretos reglamentarios, serán resueltas de acuerdo con los procedimientos fijados por los arts. 8 y 32 del decreto 11511/1947, por el decreto 14211/1949 y por el art. 3 del decreto 1098/1956.

**Art. 9.º** (Derogado por decreto 4124/1964, art. 1) **Art. 9.-** (Texto originario) Las presentes normas serán también de aplicación obligatoria para las obras que se soliciten con posterioridad a la fecha de este decreto, aun cuando las bases de licitación y contratos respectivos no previeran los reconocimientos de mayores costos que la ley 15285 y sus decretos reglamentarios contemplan.

**Art. 10.º** El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor secretario de Estado de Obras Públicas.

**Art. 11.º** De forma.